



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa – Incidente
Radicación: 110013336038201500530-00
Demandantes: Luz Nelci Ávila Borda y otro
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 29 de octubre de 2021¹, profirió sentencia de segunda instancia en donde resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado 38 Administrativo del Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia:

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de ausencia de falla por cumplimiento de guías y protocolos médicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional por los daños causados a Luz Nelci Ávila Borda, Yesid Vanegas Campo, Yesid David Vanegas Ávila, Ana Elvia Borda de Ávila; Segundo Manuel Ávila Vargas; Chavela y Manuel Antonio Ávila Borda, por la falla del servicio médico que ocasionó plastrón apendicular que requirió intervención quirúrgica efectuada el 18 de marzo de 2014.

CUARTO.- Condenar en abstracto a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional por concepto de perjuicios inmateriales:

- En la modalidad de daño moral a favor de todos los demandantes.
- En la modalidad de daño a la salud a favor de la señora Luz Nelci Ávila Borda.

Para establecer la cuantía de la condena se tramitará por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, incidente de liquidación de perjuicios en el que se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandante. Las costas serán liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.”.

Durante los días 30 de marzo a 1° de abril de 2022², corrió el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, dentro de dicho lapso la entidad demandada no objetó la

¹ Ver documento digital “01.- 22-03-2022 PIEZAS PROCESALES TAC - 15_110013336038201500530011sentenciasentencia20211029175017”.

² Ver documento digital “04.- 29-03-2022 FIJACIÓN EN LISTA NO. 006”.

liquidación de perjuicios presentada por el apoderado judicial la parte demandante el 7 de marzo de 2022³.

Así las cosas, como quiera que hay pruebas pendientes por practicar en el presente asunto, el Despacho decretará las pruebas solicitadas y fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante obrantes en el documento digital “03.- 08-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA” páginas 10 a 404.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que, en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, practique evaluación médico laboral a la señora Luz Nelci Ávila Borda, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: DECRETAR la práctica de un dictamen pericial con el fin de responder lo ítems referenciados en el punto 2 del acápite “PERICIALES” visible en el documento digital “03.- 08-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA” páginas 8. La perito, psicóloga forense Dra. Ángela Patricia Patiño Mesa deberá rendir la experticia por lo menos con 15 días de antelación a la fecha que se fije para la práctica de la audiencia de pruebas y anexar los soportes que acrediten su idoneidad y experiencia.

Los gastos de trámite, honorarios y comparecencia de la perito a la diligencia de contradicción del dictamen corren a cargo de la parte demandante, quien deberá suministrar su correo electrónico para citarlo a dicha diligencia.

CUARTO: NEGAR el interrogatorio de parte de los señores Luz Nelci Avila Borda y Yesid Vanegas Campo, por innecesario e inconducente, ya que los aspectos que se pretenden verificar con estas declaraciones son de tipo científico, sobre los cuales se ocuparán las demás pruebas técnicas decretadas en esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: camargocartagena@gmail.com ; yesid.david09@gmail.com ;
Parte demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co ;
decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documentos digitales “02.- 08-03-2022 CORREO” y “03.- 08-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc38d598109388f947bedd1747d7d3de7f1b7afc66a6b712d95bda2f304fc1f**

Documento generado en 29/08/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>